

214

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA (Art. 246 C.P.A.C.A.)

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 22 DE OCTUBRE DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13-001-33-33-007-2013-00360-01

Demandante: PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA HOY, **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) POR DOS (2) DÍAS** EN LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACION Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co DEL MEMORIAL RECIBIDO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2014, VISIBLE A FOLIOS 210-213 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE Y SUSTENTA **RECURSO DE SUPLICA** POR LA SEÑORA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA **14 DE OCTUBRE DE 2014 (POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO CONFIRMAR EL AUTO DE DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) PROFERIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA)**

EMPIEZA EL TRASLADO: **22 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M.**


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: **23 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SEÑORES
HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADINSITRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

250

RADICACION : 13001-33-33-07-2013-00360-01
MAGISTRADO PONENTE: IRINA MEZA RHENALS ✓
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO ESPINOSA F. Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA -
ARMADA NACIONAL

RECURSO DE SUPLICA

LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo recurso de SUPLICA contra el auto de fecha 14 de Octubre de 2014 notificado por estado el 16 de Octubre de 2014 que en su parte resolutive dice: "Primero: CONFIRMAR por las razones expuestas en la presente providencia el auto de fecha 18 de octubre de 2013, proferido por el juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena en cuanto se dispuso el rechazo de la demanda en referencia."

PRETENSIONES

Se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda instaurada en el juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena y en su lugar ordenar admitir la demanda por el medio de control de Reparación directa por reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 170 del código contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Aduce el despacho que el retiro del servicio de Pedro Antonio Espinosa Franco, se produjo a través de un Acto administrativo es decir mediante Resolución No 841 del 19 de diciembre de 2005, y que "resulta claro entonces, que el hecho que el accionante señaló como generador del daño antijurídico – el retiro del servicio- se produjo en virtud de un acto administrativo y no de un hecho, una omisión o una operación administrativa".

Al respecto debo manifestar que SI es cierto que el retiro se produjo en virtud de un acto Administrativo, pero deberá tener en cuenta el despacho, que tal y como lo expresé en el hecho número ocho (8) del libelo de la demanda El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, actuando en derecho dictó sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por el Señor Pedro Antonio Espinosa Franco contra la Nación -

Ministerio de la Defensa Armada Nacional el día 31 de Marzo de 2011 notificada mediante Edicto que fue desfijado el día 12 de Abril de 2011, decretando la nulidad de la resolución Número 841 del 19 de diciembre de 2005, tal y como consta en el acápite de pruebas donde anexé copia autentica de la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas, luego del fallo que quedó ejecutoriado el 12 de Abril de 2011, el acto administrativo al haber sido declarado NULO por autoridad judicial dejó de existir, perdió su legalidad y por lo tanto continua siendo un hecho desde el mismo momento que se tuvo conocimiento del daño, es decir desde que la Resolución fue declarado nula.

Por lo anterior debo acudir a la misma Jurisprudencia que aplicó para el caso que nos ocupa su honorable despacho, Expediente en providencia del 13 de Diciembre de 2001 *“ una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo”*

En el caso que nos ocupa ya fue declarada la nulidad del Acto Administrativo por lo anterior queda un hecho que generó un daño en toda una familia, que por hechos arbitrarios y dañinos de miembros de la Armada Nacional que serán llamados en su oportunidad como testigos tuvo que luchar contra viento y marea para no caer en la miseria moral y física.

De todo lo anterior se desprende claramente que ya se utilizó como mecanismo de control la de Nulidad y Restablecimiento del derecho y declaró la nulidad del acto administrativo, por lo tanto para reparar el daño causado por una actividad de la Administración el mecanismo de control que deberá utilizarse es el de Reparación Directa.

Para hablar de la acción de reparación directa y la nulidad del acto administrativo en sede jurisdiccional, no podemos remitir al Auto proferido el 15 de mayo de 2003, expediente 23205“En este proceso, se demandó a una entidad para obtener el reintegro de lo que el demandante había pagado en virtud de un acto administrativo general -una ordenanza departamental- que había sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa.

“...la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando tal ilegalidad ha sido declarada judicialmente, pues tal declaración deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública. Por ello, la demanda no podía ser rechazada.”

“La causa del daño, tal como lo plantea la demandante, es el acto administrativo declarado ilegal, sacado de la vida jurídica por el juez contencioso administrativo, no susceptible de ser demandado otra vez. Sin duda, los perjuicios aducidos por el actor, podrán ser reparados en caso de que se encuentren acreditados debidamente. Obviamente, el haber desvirtuado la

presunción de legalidad del acto del que el demandante dice se derivaron tales efectos, no obliga al reconocimiento de lo pedido por él, pues para ello debe haber certeza sobre todos los elementos de la responsabilidad."

Por lo anterior a todas luces se aclara que es procedente la ACCION DEREPARACION DIRECTA para obtener los perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando la ilegalidad ha sido declarada judicialmente."

- 2. El honorable despacho decide que lo que pretendo atacar es el Acto administrativo que dispuso el retiro del Servicio de mi representado Espinosa Franco, por lo tanto procede a interpretar a su criterio mi solicitud y decide que la Acción que debí impetrar fue el mecanismo de control de nulidad y Restablecimiento del derecho y no el de Reparación Directa, por lo tanto decide rechazar la demanda aplicando la Caducidad de la Acción, por cuanto cuenta el término desde la resolución del diciembre de 2005 y hasta la fecha de presentación del a demanda.

Al respecto debo manifestar que no pretendo atacar el Acto Administrativo por medio del cual la Armada Nacional decide retirar de manera discrecional al cabo Segundo Espinosa Franco, por cuanto como bien ya se explicó el Acto Administrativo fue declarado nulo, quedando de tal forma solo actuaciones de la Administración que causaron daños morales y materiales irreparables no solo en el Señor Espinosa Franco sino también en su esposa su señora madre y sus pequeños hijos.

A eso es que va encaminada mi demanda de reparación directa a solicitar el resarcimiento de todos los perjuicios morales que se causaron con los actos amañados de miembros de la Armada Nacional que conllevaron a retirar de manera discrecional del servicio a mi representado.

En este estado de mi escrito debo remitirme nuevamente a los hechos de la demanda para recordar que mi representado fue acusado y tratado como un delincuente por el supuesto hurto de un visor, pero no existe una sola prueba que conlleve a establecerla responsabilidad del Cabo Segundo Espinosa en hechos delictivos, es más no iniciaron ninguna investigación Penal o disciplinaria para esclarecer la verdad de lo ocurrido, simplemente lo acusaron y la prueba está en el informe de inteligencia que allegaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, donde se comprueba que ACTOS DE LA ADMINISTRACION permitieron que se causaran daños morales y materiales en la vida de Espinosa Franco y su familia, por cuanto solamente con conjeturas decidieron el retiro del servicio del uniformado.

- 3. El Juzgado decide decide rechazar la demanda aplicando la Caducidad de la Acción, por cuanto cuenta el término desde la resolución del diciembre de 2005 y hasta la fecha de presentación del a demanda 3 de octubre de 2013.

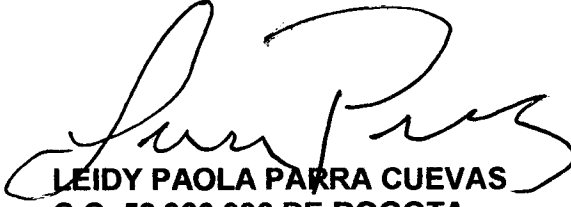
Al respecto debo manifestar que teniendo en cuenta que se trata de una reparación Directa el término con el se cuenta para presentar la demanda es de

dos años, para el caso que nos ocupa empezaran a correr desde el mismo momento en que fue declarado nulo el acto administrativo, esto es desde el 11 de Abril de 2011 fecha en la cual se desfijo el edicto que dejo eejcturotiada la Sentencia del Tribunal Adminstrativo de bolivar que decaro nula la resolución 841 del 19 de Diciembre de 2005, por lo tanto la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley para tal fin.

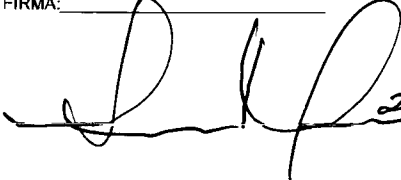
Nótese que no podría aplicarse la reparación directa cuando se presento la demnda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto tanto los menores como la esposa y la señora madre del SS ESPINOSA FRANCO PEDRO NO se podrpian hacer parte dentro del proceso de nulidady el unico mecanismo que se encuentra viables es este der eparación directa, noteses bien que si no se permite utilizar esta acción quedan flagrantemete violados y desprotegidos los derechos de los menores, la adulta mayor y la esposa del demandante.

Por todo lo anterior brevemente expuesto de manera muy resptuosa solicito a su honorable despacho disponer Admitir la demanda aplicando el mecanismo de control de Reparación Directa.

Del Señor Juez,


LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS
C.C. 52.986.998 DE BOGOTA
T.P. 164.078 DEL C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO SUPLICA
 REMITENTE: PEDRO ESPINOSA FRANCO
 DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
 CONSECUTIVO: 20141008921
 No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 20/10/2014 04:29:02 PM

FIRMA:  2013-360